



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA No. 060-PLE-CNE-2017

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 28 DE DICIEMBRE DEL 2017.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. NUBIA MÁGDALA VILLACÍS CARREÑO
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
ECON. MAURICIO TAYUPANTA NOROÑA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño; Presidenta del Organismo, mociona incluir como punto 7 del orden del día: **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de las Juntas Provinciales Electorales, para la Consulta Popular y Referéndum 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; moción que es acogida por las Consejeras y Consejeros, quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de viernes 22 de diciembre de 2017;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0048-DNAJN-CNE-2017 de 26 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0320-M de 26 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Félix Fredy Alonso Fernández, Asambleísta por la provincia de El Oro, en contra de la designación del señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 0060-DNAJN-CNE-2017 de 27 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0329-M de 27 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, **resolución** respecto de la reclamación presentada por la señora Lenny Belén Columbo Chávez, de la organización política Movimiento Amazónico Ecuatoriano, Lista 63;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 0063-DNAJN-CNE-2017 de 27 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0330-M de 27 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa; y, **resolución** respecto de la impugnación presentada por el señor Franklin Guevara Núñez;
- 5° **Conocimiento** del Acta de la Audiencia Pública para designar a las o los Representantes de los Prefectos Provinciales de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, del 20 de diciembre de 2017, adjunta al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

memorando Nro. CNE-DPO-2017-1761-M de 21 de diciembre de 2017, del Director Provincial Electoral de Orellana;

- 6° Conocimiento y resolución** respecto del Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos de los Proveedores Registrados para Calificar en el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2018; y,
- 7° Conocimiento y resolución** respecto de la designación de las Juntas Provinciales Electorales, para la Consulta Popular y Referéndum 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 059-PLE-CNE-2017, de la sesión ordinaria de viernes 22 de diciembre de 2017.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **2.** Designar los integrantes de los organismos electorales desconcentrados. (...) **6.** Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **4.** Designar a las y los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos

políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios



públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?. Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección*

de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 30 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución **PLE-CNE-15-30-11-2017-ORD**, de 30 de noviembre de 2017, mediante la cual designó al señor Pablo Arturo Aguilera Narvárez como Director Provincial Electoral de El Oro;
- Que,** el 5 de diciembre de 2017, el señor **FREDY ALONSO FERNÁNDEZ** presentó el recurso de impugnación a la designación del señor Pablo Arturo Aguilera Narvárez como Director Provincial Electoral de El Oro, mediante Resolución **PLE-CNE-15-30-11-2017-ORD** de 30 de noviembre de 2017, que adoptó el Pleno del Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el 5 de diciembre de 2017, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2688-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso de impugnación a la Resolución **PLE-CNE-15-30-11-2017-ORD**, de 30 de noviembre de 2017, en la que se designó al señor Pablo Arturo Aguilera Narvárez como Director Provincial Electoral de El Oro;
- Que,** el 7 de diciembre de 2017, mediante memorando No. CNE-DNAJN-2017-0241-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, solicita al Secretario General de la institución, certifique que el señor **ALONSO FERNÁNDEZ FÉLIX FREDY**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701458804, no registra suspensión de sus derechos políticos y de participación;
- Que,** el 7 de diciembre de 2017, mediante memorando No. CNE-SG-2017-2723-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, anexa la certificación del señor **ALONSO FERNÁNDEZ FÉLIX FREDY**, portador de la cédula de ciudadanía

No. 0701458804, que indica que **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación;

Que, el señor **FREDY ALONSO FERNÁNDEZ**, manifiesta en su escrito lo siguiente: “(...) Por medio del presente, expreso a Ud. El saludo cordial augurándole éxito en sus funciones. Sra. Presidenta el objeto de la presente, es para presentar mi inconformidad, ante la designación del **Sr. PABLO ARTURO AGUILERA NARVÁEZ**, como Director del Consejo Electoral de la Provincia de El Oro. A sabiendas Que el Sr. Aguilera es residente en la Prov. Del Guayas, en mi condición de Asambleísta, de Ciudadano habitante de la Provincia de El Oro. Expongo y solicito lo siguiente: **Que el Director del CNE- EL ORO Y los vocales,** Sean ciudadanos radicados y con domicilio electoral en la Provincia de El Oro, tomando en consideración que en nuestra provincia existen ciudadanos Probos y sin afinidad política, que se dé cumplimiento a la equidad de género que establece el código de la democracia, exigimos respeto a nuestra Provincia. Ya basta de importar funcionarios de otras Provincias. **IMPUGNAMOS ESTA DESIGNACIÓN** y espero Sra. presidenta se considere este pedido, que también lo haremos al **CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**. Esperando ser atendido en mi petición, por el bien de mi pueblo, de la provincia de El Oro, que rechaza estas actitudes de designación. (...);”;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de sus resoluciones. La legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que manifiesta que podrán ser accionados, entre otros, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. Conforme a la certificación del abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual indica: (...) el señor **ALONSO FERNÁNDEZ FÉLIX FREDY**, portador de la cédula de ciudadanía No. 0701458804, **NO** registra la suspensión de sus derechos políticos y de participación (...), se comprueba, que el ciudadano tiene capacidad para impugnar el acto administrativo, emitido por el Pleno de la institución, mediante Resolución **PLE-CNE-15-30-11-2017**, de 30 de noviembre de 2017;

Que, mediante oficio No. CNE-SG-2017-000505-OF, de 30 de noviembre de 2017, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificó con la resolución materia de este recurso, al señor **FREDY ALONSO FERNÁNDEZ**, el día viernes 1 de diciembre de 2017, mediante correo electrónico; la que además, fue publicada el 1 de diciembre de 2017, en la cartelera pública de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y del Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley; en este sentido, es necesario evidenciar que la impugnación interpuesta por el recurrente fue presentado el 5 de diciembre de 2017 conforme se desprende de la fe de recepción de la Secretaría General de este órgano; es decir, fue presentado cuatro días después de la fecha de notificación y publicación, es decir, fuera del plazo establecido para interponer el recurso de impugnación; incumpliendo lo determinado en el inciso segundo del artículo 137 y el inciso primero del artículo 243, del Código de la Democracia. La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 2 del artículo 11 establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil,

idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”; en el cuerpo normativo citado, se garantiza a todas las personas el respeto a su dignidad, a una vida decorosa, con remuneración y retribuciones justas, y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado, ya sea en el sector público o privado; el impugnante en su escrito manifiesta: (...) Que el Sr. Aguilera es residente de la provincia del Guayas” y “Expongo y solicito lo siguiente: **Que el Director del CNE-EL ORO Y los vocales,** Sean ciudadanos radicados y con domicilio electoral en la Provincia de El Oro (...)”, la pretensión del recurrente es restringir el trabajo por razones de procedencia, lo que implicaría una vulnerabilidad a principios constitucionales básicos;

Que, el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las decisiones de la Corte Constitucional tendrán carácter vinculante; en virtud de lo cual, se ha emitido la sentencia No. 048-13-SEP-CC, dentro del Caso No. 169-12-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 7 de 10 de septiembre de 2013, que respecto a la motivación indica lo siguiente: “(...)La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los derechos (...). Aspectos que no cumple el recurso presentado, por cuanto en su escrito el recurrente solamente se limita a hacer una exigua enunciación de sus pretensiones, y no sustenta las mismas de forma precisa. Al no determinar incumplimiento, inhabilidad o infracción por parte del señor Pablo Arturo Aguilera Narváez para ser designado como Director Provincial Electoral de El Oro, se colige que el recurrente, no ha presentado documentos de respaldo como prueba, ni justificativo que permita determinar con certeza un incumplimiento o una vulneración; pues el mero señalamiento no constituye motivación, siendo necesario que se ajuste estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar el nexo, por la naturaleza misma de la acción pretendida. Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009 ha manifestado que: “(...) para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la Litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)”. En este mismo contexto existe el complemento jurídico en la jurisprudencia electoral, dictada por el Tribunal Contencioso Electoral y relacionada con la presunción de legitimidad y carga de la prueba, el principio de certeza electoral; respecto de lo cual señala: Presunción de legitimidad y carga de la prueba: Sentencia fundadora de línea. Causa No. 007-2009: “Los actos emanados de la autoridad electoral gozan de la presunción de legitimidad y validez por lo que, quien alegase lo contrario, asume para su causa la carga de la prueba”. Por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por la

Constitución y la ley, ha designado al Director Provincial Electoral de El Oro, enmarcado en las formalidades y solemnidades legales establecidas para el efecto;

Que, con informe No. 0048-DNAJN-CNE-2017 de 26 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0320-M de 26 de diciembre de 2017, la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar la impugnación** presentada por el señor Asambleísta por la provincia de El Oro: **FREDY ALONSO FERNÁNDEZ**, en contra de la designación del señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, como Director Provincial Electoral de El Oro, por extemporáneo y por cuanto no se ha comprobado que el señor Pablo Arturo Aguilera Narváez designado Director Provincial Electoral de El Oro, se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa vigente; y, **ratificar** en todas su partes la Resolución Nro. PLE-CNE-15-30-11-2017, aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2017; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0048-DNAJN-CNE-2017 de 26 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0320-M de 26 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.

Artículo 2.- **Negar la impugnación** presentada por el señor **Fredy Alonso Fernández**, Asambleísta por la provincia de El Oro, por extemporáneo y por cuanto no se ha comprobado que el señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, designado Director Provincial Electoral de El Oro, se encuentre incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en la normativa



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

vigente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-15-30-11-2017** de 30 de noviembre de 2017, que designó al señor Pablo Arturo Aguilera Narváez, como Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, al señor **Fredy Alonso Fernández**, Asambleísta por la provincia de El Oro, en el correo electrónico fredy.alonso@asambleanacional.gob.ec, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);
- Que,** el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y

candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);”;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos

válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?* Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están

próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, de 13 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: (...) “Artículo 2.- Cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a los movimientos políticos provinciales con porcentajes inferiores al 3%, obtenidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción (provincia, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

#	PROVINCIA	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	SIGLAS	FECHA INSCRIPCIÓN	PORCENTAJE VOTOS 2014	PORCENTAJE VOTOS 2017
4	NAPO	MOVIMIENTO AMAZÓNICO ECUATORIANO	63	MAC	09-oct-12	1.30%	2.52%

(...);

Que, mediante escrito de 17 de noviembre de 2017, recibido en la Secretaría General de este órgano electoral el 20 de noviembre de 2017, la señora Lenny Belén Columbo Chávez solicitó se “revise y revoque su decisión contenida en la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, en cuanto se refiere al Movimiento Amazónico Ecuatoriano”;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2721-M, de 7 de diciembre de 2017, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó “que, revisados los archivos del Sistema de Gestión

de Documental de ésta dependencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha emitido resolución PLE-CNE-12-11-2017”;

Que, conforme lo señala el artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para resolver en sede administrativa los asuntos que sean de su competencia;

Que, en cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser accionados entre otros, por los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. En este caso, la petición es presentada por la señora Lenny Belén Columbo Chávez, quien afirma: “en mi calidad de presidenta encargada y representante legal del Movimiento Amazónico Ecuatoriano, Lista 63”; sin embargo de lo cual, la recurrente no ha justificado la calidad de presidenta encargada o representante legal del Movimiento Amazónico Ecuatoriano, tal como suscribe en su reclamación. Asimismo, dicha representación no ha sido acreditada a través de nombramiento o documento alguno que haya sido expedido por el presidente titular, señor José Luis Columbo, de acuerdo con el régimen orgánico del movimiento político al que representa, debidamente registrado ante este órgano administrativo electoral. De lo expuesto, se deduce que la señora Lenny Belén Columbo Chávez, no cuenta con la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legitimación activa para interponer la reclamación electoral, en la calidad antes mencionada;

Que, las reclamaciones electorales son un medio procesal que permite a los legitimados activos la posibilidad de solicitar la revisión de lo actuado ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efectos de que lo resuelto sea ratificado, reformado o revocado y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, una vez que se ha revisado el escrito presentado por la señora Lenny Belén Columbo Chávez, que textualmente señala: *“Con fecha 16 de noviembre de 2017, he sido notificada con la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros al Movimiento Amazónico Ecuatoriano, en aplicación del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por supuestamente no cumplir el porcentaje mínimo de votos del 3% en dos elecciones consecutivas. Al respecto debo manifestar que este tema ya fue conocido y juzgado por el Consejo Nacional Electoral, por cuanto oportunamente y a nombre de este Movimiento Político impugne una anterior resolución No. PLE-CNE-12-16-2017, de 16 de agosto de 2017 precisamente por errores de cálculo en el cómputo de votos para que se tome en cuenta la totalidad de sufragios válidos correspondientes a todas las dignidades del proceso electoral del presente año. Esta petición fue atendida favorablemente, siendo el caso de la Resolución PLE-CNE-12-16-2017, 16 de agosto de 2017, fue revocada y quedó sin efecto, según se me comunicó en oficio No. CNE-SG-2017-2501-Pf., de tal manera que el tema del porcentaje mínimo exigido para las organizaciones electorales en el caso concreto del Movimiento Amazónico Ecuatoriano, ya es materia juzgada, y*

contiene una decisión ejecutoriada, que no podía ser objeto de revisión a futuro. La Constitución de la República en el Art.76 numeral 7, letra i) contiene la garantía constitucional de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (no bis ídem), es decir que no puede ser juzgado dos veces por la misma infracción; por lo que en este caso, si el asunto relativo al porcentaje electoral del Movimiento Amazónico Ecuatoriano ya fue objeto de investigación y juzgamiento y la resolución fue revocada y quedó sin efecto, este tema no podía volver a ser motivo de un nuevo juzgamiento. En razón de lo expuesto, y en ejercicio de la garantía constitucional invocada, solicito por su intermedio que el Consejo Nacional Electoral, revise y revoque su decisión contenida en la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, en cuanto se refiere al Movimiento Amazónico Ecuatoriano. (SIC)” se puede determinar lo siguiente: El tratadista Roberto Dromi define el acto administrativo como: “toda declaración unilateral efectuada en uso de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa” (Dromi, 2001), en este caso la recurrente en su escrito impugna un acto administrativo que no existe, conforme se desprende de la certificación emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que señala que: “revisados los archivos del Sistema de Gestión de Documental de ésta dependencia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral no ha emitido resolución PLE-CNE-12-11-2017”, por lo cual, no cabe profundizar en el análisis de la acción pretendida, al no existir tal acto administrativo;

Que, con informe No. 0060-DNAJN-CNE-2017 de 27 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0329-M de 27 de diciembre de 2017, la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, negar la reclamación interpuesta por la señora Lenny Belén Columbo



*Pleno del Consejo
Nacional Electoral*

Chávez, por falta de legitimación activa y por la inexistencia del acto administrativo impugnado; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0060-DNAJN-CNE-2017 de 27 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0329-M de 27 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.

Artículo 2.- Negar la reclamación interpuesta por la señora Lenny Belén Columbo Chávez, por falta de legitimación activa y por la inexistencia del acto administrativo impugnado.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, a la señora Lenny Belén Columbo Chávez, en el correo electrónico movimientoamazonico@yahoo.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacis Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...);



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **9.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...); **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos; (...); **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...) Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos. Las veedurías ciudadanas no constituyen parte procesal, pero podrán remitir al Tribunal Contencioso Electoral sus informes y resultados a conocimiento de éste;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión

del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se poseione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-01111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?* Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de

las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, el 13 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, de 13 de noviembre de 2017, en la cual se resolvió entre otras, cancelar de la Inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento NAPO VIVE, Lista 69;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 21 de noviembre de 2017, a las 10H42, el señor **FRANKLIN GUEVARA NÚÑEZ**, presentó ante éste Órgano Electoral, el escrito solicitando se revoque la Resolución **PLE-CNE-12-11-2017**, de 14 de noviembre de 2017;
- Que,** el 21 de noviembre de 2017, mediante memorando Nro. CNE-SG-2017-2603-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, pone en conocimiento de la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, el escrito presentado por el señor **FRANKLIN GUEVARA NÚÑEZ**, el cual solicita se revoque la Resolución **PLE-CNE-12-11-2017**, de 14 de noviembre de 2017;
- Que,** el 23 de noviembre de 2017, mediante memorando No. CNE-DNAJN-2017-0218-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, solicita al abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General de la institución, la resolución y la notificación que adoptó el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cancelación de la inscripción del Registro Permanente, de la organización política Movimiento NAPO VIVE, Lista 69;
- Que,** el 28 de noviembre de 2017, mediante memorando No. CNE-SG-2017-2655-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, anexa la razón de notificación, de fecha 16 de noviembre de 2017, a las 11h16, al señor **FRANKLIN GUEVARA**, con la Resolución que adoptó el Pleno del Consejo Nacional Electoral, **Nro. PLE-CNE-3-13-11-2017**, en la cual se resolvió, cancelar de la Inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento NAPO VIVE, Lista 69;
- Que,** el 7 de diciembre de 2017, mediante memorando No. CNE-SG-2017-2721-M, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del

Consejo Nacional Electoral, manifiesta: “**CERTIFICO:** que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental de ésta dependencia, El Pleno del Consejo Nacional Electoral, no ha emitido resolución PLE-CNE-12-11-2017.”;

Que, el señor **FRANKLIN GUEVARA NÚÑEZ**, manifiesta en su escrito lo siguiente: “(...) De mi consideración: Franklin Guevara Núñez en mi calidad de Presidente y representante legal de “Movimiento Napo Vive”, ante usted comparezco, expongo y solicito: Con fecha 16 de noviembre de 2017, ha sido notificada con la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve cancelar la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, entre otros al Movimiento Napo Vive, en aplicación del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por supuestamente no cumplir el porcentaje mínimo de votos del 3 % en dos elecciones consecutivas. Al respecto debo manifestar que este tema ya fue conocido y juzgado por el Consejo Nacional Electoral. Que fue atendida favorablemente, siendo el caso la Resolución PLE-CNE-12-16-2017, de 16 de agosto de 2017, fue revocada y quedó sin efecto, según se me comunicó en oficio No. CNE-SG-2017-000380-OF-24- 08/2017., de tal manera que el tema del porcentaje mínimo exigido para las organizaciones electorales en el caso concreto del MOVIMIENTO NAPO VIVE, ya es materia juzgada, y contiene una decisión ejecutoriada, que no podía ser objeto de revisión a futuro. La Constitución de la República en el Art. 76 numeral 7, letra i) contiene la garantía constitucional de que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (no bis ídem), es decir que no puede ser juzgado dos veces por la misma infracción; por lo que en este caso, si el asunto relativo al porcentaje electoral del Movimiento Napo Vive ya fue objeto de investigación y juzgamiento y la resolución fue revocada y quedó sin efecto, este tema no podía volver a ser motivo de un nuevo juzgamiento. En razón de lo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

expuesto, y en ejercicio de la garantía constitucional invocada, solicito por su intermedio que le Consejo Nacional Electoral, revise y revoque su decisión contenida en la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, en cuanto se refiere al Movimiento Napo Vive (...);

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25, y el segundo inciso del artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las reclamaciones que se presenten ante Consejo Nacional Electoral. La legitimación para interponer las reclamaciones electorales en sede administrativa y jurisdiccional, se encuentra establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el mismo que manifiesta que podrán ser accionados, entre otros, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir. El señor Franklin Guevara Núñez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1500239718, comparece en calidad de Presidente del movimiento político, NAPO VIVE, LISTA 69, es decir, se encuentra en capacidad para reclamar en ámbito administrativo;

Que, en la razón de notificación, del señor Juan Carlos Flores Santana, Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Napo, de fecha 16 de noviembre de 2017, a las 11h16, consta que notificó al señor **FRANKLIN GUEVARA,** con la Resolución que adoptó el Pleno del Consejo Nacional Electoral, Nro. **PLE-CNE-3-13-11-2017** de 13 de noviembre de 2017, mediante la cual resolvió, cancelar de la Inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento NAPO VIVE, Lista 69; dicha resolución fue publicada el 16 de noviembre de 2017, en la cartelera pública de la Delegación

Provincial Electoral de Napo y del Consejo Nacional Electoral, conforme a la Ley. La reclamación interpuesta por el peticionario, fue presentada el 21 de noviembre de 2017, conforme se desprende la fe de recepción de la Secretaría General de este órgano electoral; es importante señalar, que se realizó cinco días después de la fecha de notificación y publicación, es decir, fuera del plazo establecido para interponer la reclamación; incumpliendo lo determinado en el inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 76, lo siguiente: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”; La normativa citada garantiza los derechos y obligaciones de las personas, y el debido proceso como principios básicos. El peticionario en su escrito como pretensión manifiesta: (...) *En razón de lo expuesto, y en ejercicio de la garantía constitucional invocada, solicito por su intermedio que le Consejo Nacional Electoral, revise y revoque su decisión contenida en la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año, en cuanto se refiere al Movimiento Napo Vive (...)*; en este sentido, al analizar la reclamación, nos permite revisar lo actuado, que para el caso que nos ocupa, es importante realizar la siguiente distinción; el 13 de noviembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, en la cual en lo pertinente resolvió, cancelar de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento NAPO VIVE, Lista 69, y el peticionario en su pretensión manifiesta: “*revise y revoque su decisión contenida en la Resolución No. PLE-CNE-12-11-2017, de 14 de noviembre del presente año*”, de lo que se colige, que la resolución citada por el peticionario, no ha sido emitida por el Pleno de este órgano electoral. Además, para corroborar lo antes manifestado, el Secretario General, del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral, abogado Fausto Holguín Ochoa, mediante memorando No. CNE-SG-2017-2721-M de 7 de diciembre de 2017, indica: “**CERTIFICO**: que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental de ésta dependencia, El Pleno del Consejo Nacional Electoral, no ha emitido resolución PLE-CNE-12-11-2017.”; de esta certificación, se puede determinar con claridad que en la petición no existe la motivación, que guarde relación con la Resolución Nro. **PLE-CNE-3-13-11-2017**, de 13 de noviembre de 2017, que adoptó el Pleno del Consejo Nacional Electoral; siendo necesario que la pretensión tenga concordancia en sus fundamentos de hecho a los de derecho, para poder determinar su nexo, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, el artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las sentencias de la Corte Constitucional tendrán carácter vinculante. Mediante sentencia No. 048-13-SEP-CC, dentro del Caso No. 169-12-EP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 7 de 10 de septiembre de 2013, la Corte Constitucional respecto a la motivación indica lo siguiente: “(...) La motivación no implica la enunciación dispersa de normas jurídicas o de antecedentes de hechos, sino por el contrario exige un mayor ejercicio argumentativo en el cual se fundamente la aplicación de una determinada norma jurídica a un antecedente de hecho y las conclusiones establecidas a partir de ello (...) Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el ejercicio de los derechos (...)”; aspectos que no cumple el escrito presentado. Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia fundadora de línea Causa No. 082-2009, y sentencias

confirmadoras de línea Causas No. 088-2009, 478-457-2009 y 538-2009 ha manifestado que: “(...) *para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos fácticos que produjeron la traba de la Litis. No habrá motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si se llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas (...)*”. Además de lo antes mencionado, es importante señalar que el peticionario, no ha presentado documentos de respaldo como prueba, ni justificativo que permitan determinar incumplimiento de las formalidades y solemnidades legales de la Resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. Por lo expuesto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por la Constitución y la ley, adoptó la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, de 13 de noviembre de 2017, sobre la cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento NAPO VIVE, Lista 69, enmarcado en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias y las formalidades y solemnidades establecidas para el efecto;

Que, con informe No. 0063-DNAJN-CNE-2017 de 26 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0330-M de 27 de diciembre de 2017, la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **negar la reclamación** presentada por el señor: **FRANKLIN GUEVARA NÚÑEZ**, sobre la cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento **NAPO VIVE, Lista 69**; y, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, de 13 de noviembre de 2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0063-DNAJN-CNE-2017 de 26 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJN-2017-0330-M de 27 de diciembre de 2017, de la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa.

Artículo 2.- Negar la reclamación presentada por el señor Franklin Guevara Núñez, sobre la cancelación de la inscripción del Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento **NAPO VIVE, Lista 69**; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-3-13-11-2017**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de 13 de noviembre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, a la Delegación Provincial Electoral de Napo, al señor Franklin Guevara Núñez, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 25, numeral 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;
- Que,** el artículo 8 de la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicada en el Registro Oficial N°222 de diciembre 1 de 2003 y sus reformas expedidas mediante Ley No. 104, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°245 de enero 4 de 2008, dispone que el Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico se integrará entre otras autoridades, por los representantes de los prefectos provinciales, de los centros agrícolas cantonales y de los pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales, publicado en el Registro Oficial N°352 de junio 4 de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2008, dispone que los vocales del Directorio que representan a prefectos provinciales, centros agrícolas cantonales y pueblos y nacionalidades indígenas de la Región Amazónica Ecuatoriana, serán elegidos por el ex Tribunal Supremo Electoral actual Consejo Nacional Electoral a través de la convocatoria a colegios electorales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al

oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?* Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral con Resolución **PLE-CNE-1-20-5-2015**, de sesión de 20 de mayo de 2015, aprobó el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Colegios Electorales, para designar a las o los representantes de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales, y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-21-9-2017**, de 21 de septiembre de 2017, resolvió aprobar el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias; y, el Presupuesto para elegir a los representantes de las o los Prefectos, Centros Agrícolas Cantonales y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-8-12-2017** de 8 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el Informe sobre la Designación de las y los Representantes de los Prefectos Provinciales; Centros Agrícolas Cantonales; y, Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE. **Artículo 2.-** Proclamar los resultados definitivos y declarar ganadores a los representantes de los Centros Agrícolas Cantonales; y, Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, de conformidad con el siguiente detalle: (...) **Artículo 3.-** Disponer al señor Secretario General coordine con la Coordinadora Nacional de Comunicación, el diseño y emisión de las credenciales de los ganadores antes descritos, para proceder a la entrega respectiva. **Artículo 4.-** Disponer a la Coordinadora Nacional de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Asesoría Jurídica y Normativa, realicen la convocatoria al Colegio Electoral para designar al representante de los Prefectos Provinciales al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE; y, disponer al señor Secretario General coordine la publicación de la presente convocatoria a través de los diarios de circulación de la Región Amazónica, en los portales web del Consejo Nacional Electoral y del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico; en las carteleras del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral y Delegaciones Provinciales Electorales de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbios y Zamora Chinchipe;

Que, con memorando Nro. CNE-DPO-2017-1761-M de 21 de diciembre de 2017, el Director Provincial Electoral de Orellana, adjunta el Acta de la Audiencia Pública para designar a las o los Representantes de los Prefectos Provinciales de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el Acta de la Audiencia Pública para designar a las o los Representantes de los Prefectos Provinciales de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, adjunta al memorando Nro. CNE-DPO-2017-1761-M de 21 de diciembre de 2017, del Director Provincial Electoral de Orellana.

Artículo 2.- Proclamar el resultado definitivo y declarar ganadora a la **señora Esperanza Guadalupe Llori Abarca**, como Representante de los Prefectos Provinciales, Centros Agrícolas Cantonales y Pueblos y Nacionalidades Indígenas de la Región Amazónica, al Directorio del Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE.

Artículo 3.- Disponer al señor Secretario General coordine con la Coordinadora Nacional de Comunicación, el diseño y emisión de la credencial para proceder a la entrega respectiva.

DISPOSICIÓN FINAL:

Se dispone al señor Secretario General notifique la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, al Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE, a Delegaciones Provinciales Electorales de Morona Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora Chinchipe, para los trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral;

Que, el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece entre otros aspectos que, el Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas... El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Consulta Popular 2018 y Referéndum 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece:
Cesación de funciones por remoción de funcionarios de

período fijo.- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

*del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?. Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el*

inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-1-12-2017** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2017** de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto, para la Consulta Popular y Referéndum 2018;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Organismo aprobó la Convocatoria a “Consulta Popular y Referéndum 2018”, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 7 de diciembre de 2017;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-22-12-2017** de 22 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “(...) **Artículo 2.-** Calificar a 375 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO) proveedores que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, sin aplicar descuento alguno a las tarifas ofertadas por los proveedores (...) **Artículo 3.-** Ampliar el plazo hasta el 26 de diciembre de 2017, para el ingreso de nuevos proveedores, así como para presentar la corrección y/o validación de la documentación de los proveedores que no han cumplido con los requisitos de acuerdo al siguiente detalle: (...) **Artículo 4.-** Disponer a la Coordinación Nacional de Tecnologías de Información y Comunicación la habilitación del formulario de registro en el módulo informático de promoción electoral para que los siguientes proveedores registrados puedan subsanar los datos ingresados erróneamente (...)”;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0779-M de 28 de diciembre de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), adjunta el Informe Técnico de Cumplimiento de Requisitos de los Proveedores Registrados para Calificar en el Proceso de Referéndum y Consulta Popular 2018; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el INFORME TÉCNICO DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LOS PROVEEDORES REGISTRADOS PARA CALIFICAR EN EL PROCESO DE REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0779-M de 28 de diciembre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E).

Artículo 2.- Calificar a los 116 (CIENTO DIECISÉIS) proveedores, que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, sin aplicar descuento alguno a las tarifas ofertadas por los proveedores, de conformidad con el siguiente detalle:

RADIO:

Nro.	PROVEEDOR	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	LA VOZ DEL TOMBAMBA AM-FM	AZUAY	MARTHA BEATRIZ CARDOSO FAICAN
2	RADIO ALFA MUSICAL	AZUAY	RODRIGO BOLIVAR AVILA SOLANO
3	RADIO FIESTA	AZUAY	KLEVER HOMERO RIVERA PINOS
4	RADIO RUNACUNAPAC YACHANA	BOLIVAR	MANUEL YANCHALIQUIN AGUIZA
5	RADIO ROJA	CAÑAR	RAMIRO ANTONIO ORTEGA MANCERO
6	RADIOBIBLIAN STEREO	CAÑAR	ZEAS ALVAREZ EVA ZEAS
7	RADIO ONDAS CARCHENSES FM-AM	CARCHI	ANA LUCIA ALMEIDA HURTADO
8	RADIO QUE BUENA 90.1 FM	CARCHI	WILLIAN ALFREDO CARRILLO ESPIN
9	LATINA FM	CHIMBORAZO	JORGE HERNAN ALVAREZ
10	RADIO CUMBRE	CHIMBORAZO	LAURA DEL PILAR OBREGON



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

			ALVAREZ
11	RADIO LA VOZ DEL VOLCAN	CHIMBORAZO	GILBERTO EZEQUIEL VELOZ AVENDAÑO
12	RADIO MUNDIAL	CHIMBORAZO	MARIA DOLORES ENCALADA GARZON
13	RADIO SOL	CHIMBORAZO	ROLANDO MAURICIO CEVALLOS ALTAMIRANO
14	RADIO TRICOLOR FM	CHIMBORAZO	SEGUNDO RAMON GUARANGA CARRILLO
15	RIO 95.7 FM	CHIMBORAZO	MARIA DE LAS MERCEDES FIERRO BEJARANO
16	EMTURCOM - LM	COTOPAXI	CLAVER ARNULFO VARELA DUQUE
17	RADIO COLOR STEREO	COTOPAXI	SANDRA PAULINA SARANGO ESTRELLA
18	RADIO ESTEREO SAQUISILI	COTOPAXI	TOAPANTA ALMACHE JOSE VICENTE
19	FUNDACION TYRONE RIOS BERMEO	EL ORO	TEOFILO TYRONE RIOS BERMEO
20	RADIO GENESIS RADIOGENSA S.A	EL ORO	JOSE VICENTE FAREZ REINOSO
21	RADIO MANANTIAL	EL ORO	HECTOR EDISON FAJARDO VELEPUCHA
22	RADIO ATACAMES	ESMERALDAS	SANCHEZ ANDRADE JOSE RODOLFO
23	RADIO PLANETA FM.	ESMERALDAS	JUANA DEL ROSARIO LOPEZ SARMIENTO
24	RADIO STEREO QUININDE	ESMERALDAS	JUAN CARLOS VILLAGOMEZ HURTADO
25	RADIO UNION	ESMERALDAS	WALTER DELGADO CLAVIJO
26	SOL F.M. 100.7 MHZ.	ESMERALDAS	HUGO SEMIDIO DE LA TORRE CADENA
27	CORINT S.A.	GUAYAS	LEONARDO ESTANISLAO TERAN PARRAL
28	CORPRADIOQ S.A.	GUAYAS	CAAMAÑO ACOSTA FRANCISCO XAVIER
29	EMPRESA PUBLICA MEDIOS PUBLICOS DE COMUNICACION	GUAYAS	CARLOS ANDRÉS MICHELENA AYALA

	DEL ECUADOR - MEDIOS PUBLICOS EP		
30	FABU STEREO	GUAYAS	TELE CUATRO GUAYAQUIL C.A.-LUIS ESTEBAN GOMEZ AMADOR
31	GALAXIA STEREO-RED TV ECUADOR	GUAYAS	CESAR GABRIEL VASQUEZ GONZALEZ
32	LOS 40	GUAYAS	ROMERO ARANA DOLORES ROSARIO
33	RADIO CADENA DIAL	GUAYAS	MARIA EVA ASIMBAYA LUJE
34	RADIO CANELA 90.5 FM	GUAYAS	MABEL LEONILA OBANDO VELASQUEZ
35	RADIO CARAVANA	GUAYAS	LUIS ALFONSO SILVA MARTINEZ
36	RADIO COSTANERA 101.7 F.M.	GUAYAS	ROBERTO XAVIER MANCIATI ALARCON
37	RADIO DIBLU	GUAYAS	LUIS ALFONSO SILVA MARTINEZ
38	RADIO ELITE RAEITOF S.A.	GUAYAS	SANDRA FRANCISCA CHIQUITO JARAMILLO
39	RADIO MORENA 640	GUAYAS	JENNY PATRICIA MORAN RODRIGUEZ
40	RADIO ONCE Q FM ESTEREO	GUAYAS	RAUL MARCOS SALCEDO CASTILLO
41	RADIO SANTIAGO	GUAYAS	JULIO CESAR MUÑOZ FONSECA
42	RADIO ILUMAN	IMBABURA	CARMEN YAMBERLA
43	RADIO SOY FM 93.1	IMBABURA	CATALINA ARACELY SANDOVAL VIZCAINO
44	FRONTERA SUR-SEMANARIO EL FUEGO	LOJA	MARCO ANTONIO ZHIGUI PAQUI
45	RADIO CARIAMANGA 104.5	LOJA	BERMEO ABRAHAM MARIA DE FATIMA
46	RADIO CENTINELA DEL SUR CIA LTDA	LOJA	CARRION JIMENEZ BLANCA GUILLERMINA
47	RADIO MUNICIPAL DE SARAGURO	LOJA	SIXTO VINICIO JACOME BORJA
48	RADIO PODER CÍA LTDA	LOJA	JOSÉ ANTONIO CEVALLOS NOVILLO



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

49	STEREO EL CISNE 91.3	LOJA	VICTOR JUVENTINO CAMPOVERDE CAPA
50	STEREO MACARA 104.5	LOJA	JORGE VALAREZO CAMPOVERDE
51	RADIO PARIS FM	LOS RIOS	ALVARO RODRIGO ELIZALDE PERALVO
52	RADIO REY	LOS RIOS	WERNER ANTONIO YELA ACOSTA
53	RADIO SUPREMA93.1FM	LOS RIOS	BLANCA JULIA MEDINA MUÑOZ
54	STEREO BUENA FE	LOS RIOS	ANGEL GEREMIAS GANCHOZO VALENCIA
55	RADIO ALTAMAR	MANABI	GARY COBEÑA
56	RADIO CAPITAL	MANABI	SILVIA LORENA ALAVA SIERRA
57	RADIO JUNIN	MANABI	KARTUM ATILO SOLORZANO JARAMILLO
58	RADIO MAR 96.5	MANABI	GILBER JOSELO ZORRILLA MALDONADO
59	RADIO RNC	MANABI	LUIS ARGEMIRO ANDRADE QUINONEZ
60	RADIO SATELITE	MANABI	ENRIQUE EDUARDO GARCIA ESPINOSA
61	RADIO CENEPA 101.3 FM	MORONA SANTIAGO	CHUVA BUELE ANDREA BALVINA
62	RADIO LA VOZ DEL UPANO	MORONA SANTIAGO	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA RIVADENEIRA
63	SISTEMA RADIAL OLIMPICA 97.7	MORONA SANTIAGO	FANNY MARITZA VELÁSTEGUI MEJÍA
64	LA SUPREMA MG RADIO	ORELLANA	JOSE OSWALDO ZAMBRANO MOREIRA
65	RADIO LA JUNGLA	ORELLANA	JORGE JAVIER VIDAL VACA
66	YASUNI FM	ORELLANA	ALEXANDRA MARICELA VILLAVICENCIO QUEZADA
67	RADIO MIA -SONOVISION	PASTAZA	LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS
68	S/N (NINA RADIO 104.7 FM)	PASTAZA	NATANAEL SALOMON OSORIO CUEVA
69	TELVOZ	PASTAZA	DIANA DEL ROCÍO MONROY

			ESCOBAR
70	ARPEGGIO	PICHINCHA	JUAN ANDRES MORALES PLAZA
71	JOYA STEREO	PICHINCHA	JUAN ANDRES MORALES PLAZA
72	RADIODIFUSORA MARAÑON	STO DGO TSACHILAS	LIGIA MERCEDES WILCHES TACURI
73	C&C PRODUCCIONES RADIO Y TV CISNE	SUCUMBIOS	MILTON GIOVANNY CAMPOVERDE LEMA
74	RADIO COMUNITARIA TSANDA JEN'FA 90.9 FM	SUCUMBIOS	ROBERTO AGUINDA LUCITANTE
75	RADIO CUYABENO 98.1	SUCUMBIOS	CRISTOBAL DANIEL GONZALEZ GRANDA
76	RADIO CANELA AMBATO	TUNGURAHUA	ROBERTO JAVIER MERCHAN JIMENEZ
77	RADIO MELODIA 90.5 FM AMBATO	TUNGURAHUA	INES MARIA VELASTEGUI GALARZA
78	RADIO ROMANCE 88.5 FM AMBATO	TUNGURAHUA	FERNANDO RAMON VELASTEGUI GALARZA
79	AMAZONAS	ZAMORA CHINCHIPE	ROSA OBDULIA GRANDA ORTIZ
80	MISIÓN SAN ANTONIO	ZAMORA CHINCHIPE	SEGUNDO LUIS CUENCA MOROCHO
81	RADIO PODOCARPUS 98.1 FM	ZAMORA CHINCHIPE	PAQUITA JUDITH SOTOMAYOR VILLAVICENCIO
82	ROMANTICA FM	ZAMORA CHINCHIPE	DIANA LORENA ROMERO CHIMBO

TELEVISIÓN:

Nro.	PROVEEDOR	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	MANA TV	COTOPAXI	HUERTAS MEDINA WILO RAMIRO
2	COSTANERA TV	GUAYAS	ROBERTO XAVIER MANCIATI ALARCON
3	CUPENSIM. CIA. LTDA	GUAYAS	ROLANDO LENIN VERA CASTRO
4	DV TELEVISION DVTV S.A.	GUAYAS	RAUL DANIEL ZAMORA VERA
5	GALAXIA STEREO-RED TV ECUADOR	GUAYAS	CESAR GABRIEL VASQUEZ GONZALEZ



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

6	CABLEVISION PARIS-TV PARIS	LOS RIOS	ALVARO RODRIGO ELIZALDE PERALVO
7	S/N (REY TELEVISIÓN)	LOS RIOS	JULIO ADRIAN YELA BARZOLA
8	COCATEVE S.A.	ORELLANA	VICTOR MANUEL GUAMAN MANSANO
9	YASUNI TV	ORELLANA	ALEXANDRA MARICELA VILLAVICIENCIO QUEZADA
10	RADIO MIA -SONOVISION	PASTAZA	LUIS ANTONIO CONSTANTE NAVAS
11	GAMAVISION	PICHINCHA	RAFAEL JOSE PERALTA ALBAN

PRENSA:

Nro.	PROVEEDOR	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	TRIBUNA BOLIVARENSE	BOLIVAR	ANGEL BOLIVAR BALLESTEROS ESPINOZA
2	EDIPORT CIA. LTDA.	CAÑAR	FAUSTO RODRIGO FAJARDO MINCHALA
3	SEMANARIO EL ESPECTADOR	CAÑAR	KLÉBER SEGUNDO GOMEZ CRESPO
4	DIARIO LA HORA	ESMERALDAS	KELLY ESTHER GRACIA CAGUA
5	DIARIO EXTRA	GUAYAS	GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER
6	GRÁFICOS NACIONALES S.A.	GUAYAS	GALO EDUARDO MARTINEZ LEISKER
7	MEDIOS PÚBLICOS EP	GUAYAS	CARLOS ANDRÉS MICHELENA AVILA
8	LA CRONICA EDITORIAL CHAPULO	LOS RIOS	SARA CLOTILDE ACOSTA SANDOYA
9	PERIÓDICO NUESTRA VOZ	MORONA SANTIAGO	KLÉVER OSWALDO LALVAY MOROCHO
10	SEMANARIO LA VERDAD	SUCUMBOS	QUEVEDO JARAMILLO FRANKLIN GIOVANNY
11	EL HERALDO C.A.	TUNGURAHUA	CARLOS MAURICIO TORRES TORRES
12	PERIÓDICO EL AMAZONICO	ZAMORA CHINCHIPE	ALCIBAR OMAR LUPERCIO SARANGO

VALLAS PUBLICITARIAS:

Nro.	PROVEEDOR	PROVINCIA	REPRESENTANTE LEGAL
1	SEÑALEX	AZUAY	PAUL ESTEBAN MORENO SERRANO
2	EXPOVALLAS MARKETING & PUBLICIDAD	CHIMBORAZO	PATRICIO INCA PAGUAY
3	VISIDI SA	EL ORO	WILSON FABRICIO MARQUEZ DURAN
4	VALLELI S.A.	GUAYAS	ELENA EMPERATRIZ VERDUGA BURNHAM
5	PUBLIMANAGER	IMBABURA	BRAVO MARIÑO IVAN FERNANDO
6	COMPULASER	MANABI	CARLOS ROLANDO GUTIERREZ NAVIA
7	INNOVA OUTDOOR	MANABI	CEDEÑO LOPEZ BYRON ALEXANDER
8	PROVALLAS	MANABI	LUIS IGNACIO ZAVALA OCHOA
9	VALLAS BARRERA	MANABI	LUIS ALBERTO BARRERA CABRERA
10	WYM VALLAS & SERVICIOS	MANABI	WINTER ALFREDO ZAMBRANO CARRENO
11	GRAFICANDO ORIENTE	MORONA SANTIAGO	FABIAN FERNANDO AREVALO JARAMILLO

Artículo 3.- Disponer a la Dirección Nacional de Promoción Electoral, parametrizar en el módulo informático de Promoción Electoral, la calificación de los proveedores sobre la base de la resolución emitida.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales, Juntas Provinciales Electorales y a los medios de comunicación social, para trámites de ley.



DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-6-28-12-2017

El Pleno del Organismo, con los votos a favor de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Vicepresidenta; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; licenciada Luz Haro Guanga, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen

jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 229 y Decreto Ejecutivo Nro. 230 de fecha 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Consulta Popular 2018 y Referéndum 2018;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2017** de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto, para la Consulta Popular y Referéndum 2018;

Que, con Resolución **PLE-CNE-4-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 190 de 18 de octubre de 2017, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, reforma el artículo 105 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que en su numeral 4, establece: **Cesación de funciones por remoción de funcionarios de período fijo.**- La o el servidor que hubiere sido designado para ejercer un puesto por período fijo, cesará en sus funciones en los siguientes casos: **4.1.** De manera inmediata el día en que concluya el período para el cual fue designado, sin que se requiera para tal efecto, la formalización de acto administrativo alguno. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios y actividades institucionales, los funcionarios de período fijo que formen parte del nivel jerárquico superior no podrán separarse del desempeño de su puesto, en la misma calidad que ostenten, hasta que sean legalmente reemplazados, conforme a lo siguiente: (...) **b.-** En caso de que el procedimiento de selección para la designación de los funcionarios públicos reemplazantes no hubiere concluido oportunamente, debiendo el servidor que debió ser removido continuar en ejercicio de sus funciones hasta que concluya el proceso de selección y se posesione el servidor que resultare electo. En estos casos se mantendrá la representación institucional que se hubiere establecido hasta que se produzca el reemplazo;

Que, con oficio No. 12902 de 9 de noviembre de 2017, el doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, da contestación al oficio No. PR-SGPR-2017-0111-O de 31 de octubre de 2017, del doctor Eduardo Mangas Mairena, Secretario General de la Presidencia de la República, a través del que formula dos consultas relacionadas con la aplicación del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, **PRIMERA CONSULTA:** “1) *Dado que el Consejo Nacional Electoral requiere conservar su integración a*

efectos de garantizar el cumplimiento ininterrumpido de la finalidad de la Función Electoral y toda vez que no han sido llenadas las vacantes existentes para consejeros suplentes y, que el concurso para seleccionar a los reemplazos de los consejeros que están próximos a terminar su periodo no ha concluido, ¿Son aplicables las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la LOSEP, a los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyo periodo está próximo a concluir?. Al respecto dictamina: “Por lo expuesto, en atención a los términos de su primera consulta, se concluye que de acuerdo con las excepciones previstas en el numeral 4.1. del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, los miembros del Consejo Nacional Electoral cuyos periodos están próximos a vencer, no podrán separarse del desempeño de sus puestos hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designe a sus reemplazos y los mismos se posesionen ante el Pleno de la Asamblea Nacional, ya que el procedimiento de selección de los reemplazantes de los actuales miembros del Consejo Nacional Electoral no ha concluido; y por tanto, la cesación en funciones de dichos funcionarios interrumpirá las actividades institucionales, contraviniendo la finalidad de la función electoral prevista en el artículo 6 del Código de la Democracia. Es de exclusiva responsabilidad del Consejo Nacional Electoral, verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la aplicación de las causales de excepción que la norma prevé, hasta que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, efectúe los procedimientos necesarios y oportunos para designar los reemplazos correspondientes de los miembros del Consejo Nacional Electoral que estén próximos a concluir su periodo”. **SEGUNDA CONSULTA.** “2) En el caso de que sea afirmativa la respuesta a la primera consulta y, por tanto, se conserve la integración de ese cuerpo colegiado, considerando que



República del Ecuador
Comisión Nacional Electoral

el artículo 24 del Código de la Democracia, dispone que el Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, serán elegidos en la primera sesión de ese Organismo, ¿También se mantendría la representación institucional a través de su Presidente y Vicepresidente en los términos establecidos en el inciso final del numeral 4.1 del artículo 105 reformado del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público?”. Al respecto dictamina: “En consecuencia, al no existir renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral que permita la realización de la sesión inaugural en la que se designen nuevos Presidente y Vicepresidente de ese Organismo conforme prevé el artículo 24 del Código de la Democracia, en atención a los términos de su segunda consulta, se concluye que los actuales Presidente y Vicepresidente de ese Organismo mantienen sus calidades y la representación de ese órgano de acuerdo con los incisos segundo y final del numeral 4.1. del artículo 105 del Reglamento a la LOSEP, hasta que se produzca la renovación parcial de los miembros del Consejo Nacional Electoral”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-27-4-12-2017** de 4 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al **señor Byron Enrique Rivas Hidalgo**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe**, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **señor Byron Enrique Rivas Hidalgo**, por los servicios prestados a la institución, en calidad de Vocal de la Junta

Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe**, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”.

Artículo 2.- Designar al señor Christian Paúl Lozada Mariño, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Zamora Chinchipe**, para la “Consulta Popular y Referéndum 2018”, en reemplazo del **señor Byron Enrique Rivas Hidalgo**.

Artículo 3.- En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de tres días, contados a partir de la presente fecha, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

Artículo 4.- Una vez que se cumpla el plazo de impugnación ciudadana dispuesto en el artículo 3 de la presente resolución, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quien entrará en funciones, hasta **que los resultados definitivos de la Consulta Popular y Referéndum 2018**, se encuentren en firme.

Artículo 5.- Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con la Coordinadora Nacional de Comunicación, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el nombre del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución y la Ley.

DISPOSICIÓN FINAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador General Administrativo – Financiero y Talento Humano, a la Coordinadora General de Comunicación, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero (E), al Director Nacional Administrativo, al Vocal designado, al **señor Byron Enrique Rivas Hidalgo** y a la Delegación Provincial Electoral **de Zamora Chinchipe**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

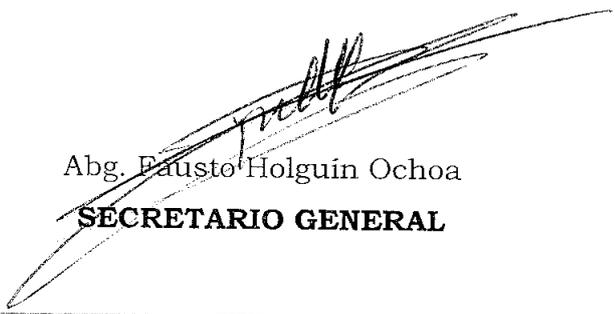
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y ocho días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de viernes 22 de diciembre de 2017; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,


Abg. Fausto Holguín Ochoa

SECRETARIO GENERAL

